

Resolución no.1424 del 20 de diciembre de 1996

"Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo" ,

LA MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE AD HOC En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 99 de 1.993, y en el Decreto No. 2286 del 18 de diciembre de 1.996, y

CONSIDERANDO:

Que entre los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia se encuentra aquel que establece como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación;

Que los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el de velar por la protección de la integridad del espacio público y el de regular la utilización del suelo en defensa del interés común;

Que en el artículo 3 literal c) del Decreto 1050 de 1.968 se establece que corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;

Que el artículo 5 numeral 1 de la Ley 99 de 1.993. consagra como función del Ministerio del Medio Ambiente, establecer las regias y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

Que el artículo 5 numeral 2 de la Ley arriba referida establece como función del Ministerio del Medio Ambiente, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales a fin e impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Que la ley 99 de 1993 establece en su artículo 5 numerales 11, 12, 19, 23 y 24, además de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente ya mencionadas, las de: dictar resoluciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica en todo el territorio nacional; expedir las regulaciones nacionales sobre, uso de; suelo y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de las áreas de manejo especial; administrar las áreas del

Sistema de Parques Nacionales Naturales y velar por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna; regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas;

Que el Decreto 1868 del 3 de agosto de 1994 establece como función del Ministro del Medio Ambiente la de proferir las regulaciones relacionadas con la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el medio ambiente, la población y los asentamientos humanos para asegurar el desarrollo sostenible;

Que mediante el Decreto 1741 de 1978 se creó el Área de Manejo Especial de la Bahía de Cartagena y del Canal del Dique", la cual tiene entre sus finalidades proteger el ambiente mediante la regulación de actividades que se realicen dentro del área; conservar y proteger los hábitats existentes en el área, especialmente los ecosistemas coralinos de las Islas del Rosario y los manglares; someter, a manejo especial orientado a su recuperación los suelos alterados o degradados en las zonas vulnerables del área;

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario fue declarado y delimitado, originalmente mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA el cual, fue aprobado por Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977; posteriormente el Acuerdo No. 0085 de 1985 del INDERENA aprobado por Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986, hizo una aclaración y nueva delimitación al Parque, la cual sería objeto de realindero posterior mediante Acuerdo No. 0093 de 1987 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988;

Que el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario es en su mayor., parte submarina e incluye las islas del Tesoro y Rosario, así como un sector terrestre en la isla Barú;

Que el Parque Nacional Natural Los Corales de; Rosario es de una importancia ecológica incalculable por el hecho de contener la formación de coral más desarrollada de la plataforma continental colombiana, manifestándose esta como una valiosa diversidad de aproximadamente 55 especies de coral encontrados en los 11.52 Km de arrecifes de coral del Parque, que a su vez, contiene ecosistemas de manglar, pastos marinos, lagunas costeras, y formación de coral fósil y relictos de bosque seco muy tropical en las zonas terrestres;

Que el Parque, además de los valores mencionados, tiene una gran importancia social porque que sostiene la pesca de subsistencia de las poblaciones de Barú, Ararca y Santana;

Que las Islas de Rosario son reserva territorial de; Estado y propiedad de la Nación de conformidad con la Ley 106 de 1873 y la Ley 110 de 1912, lo cual se ratificó

mediante las Resoluciones No. 4698 del 27 de septiembre de 1.984 y 4393 del 15 de septiembre de 1.986 del INCORA, las cuales aclararon que las islas del Rosario no han salido del patrimonio nacional y por lo tanto son baldíos reservados de la Nación;

Que las islas del Rosario gozan de los mismos atributos de los bienes de uso público (inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e inadjudicabilidad) tal como se establece en la Ley 106 de 1.873, la Ley 25 de 1.908 y la Ley 110 de 1912;

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario se encuentra en una situación crítica de peligro para el equilibrio y mantenimiento de sus condiciones naturales debido a las construcciones incontroladas que se vienen realizando desde años atrás en las islas del Rosario, construcciones que no sólo alteran el paisaje como elemento constitutivo del medio ambiente sino que también degradan los arrecifes coralinos, el fondo marino y los abrigos naturales de las especies de recursos hidrobiológicos;

Que como consecuencia de dichas construcciones se han causado innumerables daños a los valores constitutivos del área debido a varias razones, entre las cuales se destacan la actividad antrópica desordenada por la alta afluencia de visitantes; la extracción de material marino para construcciones como rellenos e islas artificiales; la construcción de muros de contención, muelles u obras de acceso a las islas; la tala y relleno de zonas de manglar para la consolidación de plataformas que sirven de base a kioscos y casas; la generación de basuras que son expulsadas al mar, el oleaje generado por las altas velocidades de las embarcaciones que transitan el área; el vertimiento de aguas negras de manera directa al mar, y otras;

Que el Archipiélago de San Bernardo y los bajos y fondos submarinos que lo rodean representan un valor incalculable para el patrimonio natural del país, puesto que en él coinciden ecosistemas de manglar, fanerógamas marinas y arrecifes coralinos que, además de su fragilidad misma, son fundamentales para el mantenimiento de los procesos productivos costeros;

Que en el Archipiélago de San Bernardo se viene presentando un proceso de degradación a causa de diversos factores, entre los que se destacan : la venta de terrenos en las islas, la construcción de obras de acceso a las mismas, la tala del manglar, el relleno de zonas de bajos coralinos, y la construcción de obras de infraestructura sin el cumplimiento de los requisitos de Ley ;

Que se hace necesario tomar medidas preventivas tendientes a la protección del Archipiélago de San Bernardo y de sus bajos coralinos a fin. de evitar que el ecosistema que él encierra, sufra un daño mayor al ya evidenciado;

Que según el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1.993 como principio general ambiental que debe regir la política ambiental en Colombia, y que es obligatorio para las autoridades ambientales y los particulares, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Que de conformidad con los considerandos anteriores se torna imperioso la adopción de medidas eficaces para proteger el área del Archipiélago de San Bernardo, las islas del Rosario y el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, y que por tal razón resulta necesario ordenar la suspensión de las obras y construcciones en dichas áreas hasta que se expida el estatuto de Bonificación de uso adecuado del territorio, la reglamentación del uso del suelo o en su defecto se expida un plan de manejo para las islas;

Que por lo anterior;

RESUELVE:

Artículo 1: Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

PARAGRAFO 1: Entiéndase por límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario aquellos establecidos en el Acuerdo No. 0093 de 1.987 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 5.9 del 5 de abril de 1.988.

PARAGRAFO 2: Entiéndase por las islas del Archipiélago de San Bernardo las siguientes: Isla Cabruna, San Bernardo, Palma, Panda, Ceycén, Maravilla, Tintipán, Múcura y Mangle.

Artículo 2: Régimen de transición : En los casos de proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan iniciado los trámites de ley tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental, se continuarán los trámites ante las autoridades competentes que venían conociendo de dichos asuntos.

Dichos proyectos, obras o actividades sólo podrán iniciarse una vez se hayan obtenido los, respectivos permisos, licencias, concesiones. o autorizaciones ambientales.

Artículo 3: Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de

manejo ambiental.

Las obras mencionadas en el presente artículo no podrán iniciarse sin la autorización previa o la aprobación del plan de manejo ambiental, por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 4: Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores.

Artículo 5: Ordenar la inmediata evacuación hacia el territorio continental de la maquinaria y el material para la construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se encuentren en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las Islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, para lo cual los responsables de las obras tendrán un plazo improrrogable de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial. PARAGRAFO.- Quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo dentro del plazo establecido, se harán acreedores a las medidas preventivas y sanciones de ley.

Artículo 6: La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no las exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas.

Artículo 7: El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y las sanciones que establece la Ley.

Artículo 8: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y debe ser publicada en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los 20 DIC 1996